



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA JUNTA
DE EXTREMADURA, EN RELACIÓN SOBRE LA
CUANTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS
DERECHOS DE ACOMETIDA PARA EL
SUMINISTRO DE GAS A UNA URBANIZACIÓN
(exp. nº 391/2003/srg)**

25 de marzo de 2004



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA JUNTA DE EXTREMADURA, EN RELACIÓN SOBRE LA CUANTIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS DERECHOS DE ACOMETIDA PARA EL SUMINISTRO DE GAS A UNA URBANIZACIÓN.

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, de acuerdo con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 25 de marzo de 2004, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta planteada por la Junta de Extremadura, con fecha 17 de diciembre de 2003, sobre la cuantificación y valoración de los derechos de acometida que correspondan para realizar el suministro de gas a una urbanización.

2. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2003, tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de la Junta de Extremadura, en el que se solicita informe en relación con la cuantificación y valoración de los derechos de acometida para el suministro de gas a una urbanización.



En la misma se indica, que *“se ha presentado en esta Dirección General una reclamación suscrita por D. [confidencial] actuando como representante de la comunidad de propietarios de la urbanización [confidencial] de la localidad de Cáceres, en relación con las contraprestación económica que los vecinos deben realizar para dotar de suministro de gas natural canalizado a sus viviendas, mostrando su disconformidad con la interpretación dada por parte de la empresa distribuidora [...] al término de “acometida”.*

La problemática se centra básicamente en analizar los derechos de acometida para el suministro de gas según se establece en el Título III del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, cuantificados en su Anexo I.

Los vecinos de la urbanización manifiestan que no se debe considerar como acometida la ampliación de las canalizaciones que sería preciso realizar para interconexionar con las redes de distribución. La empresa [...] considera acometida la instalación constituida por 600 metros de canalización que hay que realizar hasta la urbanización así como 3640 metros totales de desarrollo en el interior de la urbanización hasta las viviendas, no estando de acuerdo con esta consideración, por lo que solicita la determinación de lo que correspondería a la red de distribución y a la acometida.”

En resumen, la problemática se centra en analizar los derechos de acometida para el suministro de gas según se establece en el R.D. 1434/2002 y las obligaciones y derechos a las que están sometidos distribuidoras y consumidores en relación con la conexión de un nuevo punto para satisfacer su suministro.

Se adjunta a la solicitud un dossier remitido por los propietarios de las viviendas de la urbanización del que se extrae la siguiente información:

- La urbanización se sitúa a la afueras de Cáceres, y en la misma existen 280 viviendas construidas, 35 en construcción y 25 parcelas libres. La edificaciones son viviendas unifamiliares individuales o adosadas. Existe también un Colegio Público, un centro benéfico social y una parcela para equipamiento comercial.
- En febrero de 2003 se presentaron a la compañía distribuidora 45 peticiones individuales de suministro de gas canalizado por parte de varios vecinos de dicha urbanización.
- La compañía [...] contestó a dichas solicitudes que para realizar el suministro a las mismas existe la necesidad de construir una canalización de aproximadamente 600 metros, distancia existente entre el punto más cercano de la red de distribución y la urbanización, más los metros de red en el interior de la urbanización necesarios para atender a cada una de las solicitudes presentadas. La compañía [...] considera que dicha extensión de red tiene la consideración de acometida, e indica a los solicitantes que deben abonar a la empresa distribuidora los derechos de acometida que son de aplicación según el Real Decreto 1434/2002 de 27 de diciembre. De acuerdo con el escrito de la distribuidora [...]:

“a) El solicitante de la acometida abonará a la compañía distribuidora el importe que resulte de aplicar la siguiente formula:

Importe (euros) = 87,58 * (L – 6) siendo L la longitud de la acometida en metros.

b) Cada contratante deberá abonar según su tarifa un importe de 87,56 €”

- Que la pretensión inicial por parte de los propietarios era “*ser tenidos en cuenta y por tanto ser incluidos en un próximo plan anual de ampliación de redes de distribución*” aunque han tenido constancia a raíz de una consulta

realizada a través del Ayuntamiento de Cáceres, de que *“a corto plazo, no hay previsión de dotar a este polígono de dichas instalaciones”*.

- Los solicitantes del suministro manifiestan su disconformidad con la compañía distribuidora respecto a la consideración como acometida de la canalización que alimenta a su urbanización.

Entre las diferentes razones para justificar su disconformidad respecto al punto de vista de la distribuidora, se hace alusión a lo manifestado por esta Comisión en su informe número 17/2002 sobre la propuesta de R.D. 1434/2002 en relación con la definición de acometida y sus posibles consecuencias.

Por último, en dicho dossier **solicitan** lo siguiente:

- “Implantación de la red de distribución de gas canalizado para nuestro barrio, con un desarrollo de la misma aceptable tanto en el tiempo (pesamos que 2004 sería un año propicio), como en su longitud.*
- Determinar claramente para nuestro caso, que es red de distribución o acometida, en base a la legislación actual y las condiciones de concesión para la ciudad de Cáceres.*
- Si se considera de aplicación, realizar informe por parte de la Comisión Nacional de Energía, tal y como recoge el artículo 20 punto 4 del R.D. 949/2001, para que el Ministerio de Economía, fije una retribución a la empresa distribuidora, que compense y haga viables el suministro de esta zona por gasificar.”*

El dossier está acompañado de diversos anexos, entre los cuales hay que destacar:

- Petición de suministro de 45 usuarios a la distribuidora [...], con fechas 4 de febrero de 2003 y 12 de febrero de 2003, donde indican la posibilidad de *“sumar otras diez más”*. Además, manifiestan que *“desde*



los comienzos de la canalización de gas en Cáceres, hemos mostrado interés para que nuestra urbanización fuera atendida. Pero en diversas ocasiones nos han manifestado que no nos encontrábamos en sus planes a corto plazo. Incluso a finales de 1999, realizamos una actuación similar a la de ahora (...)" y añaden que piensan que su actuación "ya no es una información marginal, demandada por un vecino anónimo cualquiera y que el número de solicitudes que aportamos, es lo suficientemente importante como para que nos tengan en cuenta próximamente."

- Contestación de la distribuidora [...], con fecha 11 de febrero de 2003, a la solicitud de suministro de D. [...], para la vivienda situada en la Avda [...], donde se le informa del régimen económico a aplicar a los derechos de acometida según el R.D. 1434/2002 y les indica que:

"la distancia a la entrada de la urbanización R-66 A es de 600 metros (Tramo de acometida común a todas las solicitudes de suministro de esta urbanización).

Y en el interior de la urbanización para atender a su suministro hay que realizar 142 metros más de red (En función de la solicitudes de suministro confirmadas, estos metros en su totalidad o en parte pueden ser de acometida común a varias solicitudes)"

Además, añaden que "dadas las características de su solicitud de suministro" creen "necesario antes de hacer un cálculo individual de los derechos de acometida de cada solicitud, concretar una reunión con todos los solicitantes de suministro de la urbanización R-66 A, donde podamos acordar la fórmula de cálculo en función de las solicitudes que se confirmen y los metros de acometida compartidos."



- Pregunta del Grupo Municipal de IU al Ilmo. Sr. Alcalde de Cáceres, con fecha 22 de julio de 2003, sobre la extensión de la red gas natural a la urbanización, y de la existencia de *“algún plan o proyecto de extensión de esta red al mencionado polígono o los procedimientos que deberían llevarse a cabo para que se contemple.”*
- Contestación del Ingeniero del Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento al Grupo Municipal de IU, con fecha 10 de agosto de 2003, indicando que *“consultada la empresa concesionaria de la distribución de gas natural en la ciudad de Cáceres [...], informa que no existe red de distribución de gas natural canalizado en el polígono [...] y que, a corto plazo, no hay previsión de dotar a este polígono de dichas instalaciones.”*

3. **NORMATIVA APLICABLE**

Según lo detallado en el objeto y antecedentes de este informe, la problemática se centra en la cuantificación y valoración de los derechos de acometida para el suministro de gas a la urbanización [...], así como en la caracterización como distribución o acometida de la canalización que alimenta a dicha urbanización.

En relación con **la acometida**, el Real Decreto 1434/2002, en su Artículo 24, la define:

“1. Acometida es la canalización e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro o ampliación de uno existente comprendidas entre la red de distribución y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios.”

2. Con carácter general tendrán la consideración de acometidas todas aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones de instalaciones de distribución o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. En el caso de conexión a la red de



transporte se considerarán, con carácter general, acometidas aquellas instalaciones no incluidas en el régimen económico definido, para la actividad de transporte, en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado en el sector del gas natural”

Así mismo, el artículo 26.3 del mismo Real Decreto 1434/2002 establece que

“Los peticionarios de una nueva acometida tendrán los siguientes derechos:

a) Podrán construir a su coste las instalaciones necesarias y cederlas a la empresa distribuidora o transportista, o solicitar la realización de las mismas a la empresa gasista en las condiciones recogidas en este Título

...

c) Recibir de la empresa distribuidora o transportista la compensación económica correspondiente cuando una acometida se utilice para nuevos suministros cuando haya soportado el coste económico íntegro de la misma y haya suscrito un convenio.”

Sobre **los derechos de acometida**, el Artículo 30 del R.D. 1434/2002, dice:

“1. Tendrá la consideración de acometida la contraprestación económica por la realización del conjunto de instalaciones y/o operaciones necesarias para atender un nuevo punto de suministro de gas o para la ampliación de la capacidad de uno ya existente.

2. En el caso de rescisión de contrato de suministro, los derechos de acometida se mantendrán para los puntos de suministro o consumo para la que fueron abonados durante un periodo de cinco años.

3. La conexión de una acometida construida por un tercero a la red de distribución o de transporte será realizada por la empresa distribuidora o transportista corriendo por cuenta del solicitante los costes de la mencionada operación.

4. Las cuantías y condiciones de los citados derechos de acometida serán los establecidos en el anexo I del presente Real Decreto.”

En relación con **la cuantía y condiciones de los derechos de acometida** para los suministros conectados a redes con presión de suministro inferior o igual a 4

bar, éstos fueron actualizados en el Anexo III la O. ECO 33/2004, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del R.D. 1434/2002, quedando de la siguiente forma:

“a) El solicitante de la acometida abonará a la compañía distribuidora el importe que resulte de aplicar la siguiente formula:

$$\text{Importe (euros)} = 87,58 * (L - 6)$$

Siendo L la longitud de la acometida en metros. En caso de cantidades negativas el importe será cero.

A estos efectos se considerará por solicitante la persona física o jurídica que solicite la acometida sin que necesariamente tenga que contratar el nuevo suministro o ampliación.

b) el contratante de un nuevo punto de suministro o consumo, o de la ampliación de uno ya existente deberá abonar a la empresa distribuidora, en el momento de la contratación, el importe recogido en el siguiente cuadro en función de la tarifa o peaje contratado:

Grupo de Tarifa o Peaje	Consumo anual en kWh/año	Euros por contratante
3.1	Menor o igual a 5.000	88.36
3.2	Mavor de 5.000 v menor o igual a 15.000	88.36
3.2	Mavor de 15.000 v menor o igual a 50.000	203.13
3.3	Mavor de 50000 v menor o igual a 100.000	406.26
3.4	Mavor de 100.000	406.26

En el caso de ampliación de un suministro, la cantidad a abonar será la diferencia entre la que corresponda al nuevo suministro y la abonada para el contratado con anterioridad.”

No obstante, y con objeto de enmarcar dicha problemática en el conjunto de la actividad de la distribución, marco superior en la que se engloba, merece la pena además hacer referencia a lo desarrollado por la normativa en relación con las competencias administrativas, la red de distribución, las obligaciones de las empresas distribuidoras y los requisitos de las instalaciones de distribución.

En relación con **las competencias administrativas**, el Artículo 3.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, dice:

“Corresponde a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- d) Autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial.*
- f) Impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o distribución de hidrocarburos que resulten de su competencia.”*

El Artículo 73 de la Ley 34/1998, sobre autorización de instalaciones de gas natural, en su punto quinto añade:

“5. Las autorizaciones de instalaciones de distribución contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante y, en su caso, el plazo para la ejecución de dichas instalaciones y su caracterización.”

Asimismo, el Artículo 89.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sobre normas técnicas y de seguridad de las instalaciones, añade:

“Sin perjuicio de las restantes autorizaciones reguladas en el presente Título y a los efectos previstos en el presente artículo, la construcción, ampliación o modificación de instalaciones de gas requerirá la correspondiente autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se disponga.

Las ampliaciones de las redes de distribución, dentro de cada zona autorizada, podrán ser objeto de una autorización conjunta para todas las proyectadas en el año”

Por **red de distribución**, el Artículo 8 del Real Decreto 1434/2002 indica:

“Tendrán la consideración de instalaciones de distribución de gas natural los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que con independencia de su presión máxima de diseño,

tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica o de transporte secundario.(...)”

En relación con **las obligaciones de las empresas distribuidoras**, el Artículo 10 del Real Decreto 1434/2002 en su punto 3, indica que éstas deben:

- *“d) Construir y explotar sus redes de distribución de gas natural e instalaciones complementarias de acuerdo con las disposiciones aplicables y con los requisitos establecidos en las correspondientes autorizaciones administrativas de construcción y explotación de las instalaciones, y de conformidad con los proyectos de construcción y desarrollo de la red autorizados en el ámbito geográfico definido en la citada autorización.*
- *e) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución en su ámbito geográfico, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes autorizaciones administrativas, para atender a las nuevas demandas de suministro de gas natural, así como de acuerdo con las previsiones recogidas en los planes anuales de ampliación de las redes de distribución autorizados.*
- *k) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros y la ampliación de los existentes, con independencia que se trate de suministro a tarifa o de consumidores cualificados, en las zonas en las que operen, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación del régimen de acometidas establecido en el presente Real Decreto.*

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometer la obra, la Administración competente determinará cual de estos distribuidores deberá realizarla atendiendo al criterio de menor coste y mayor racionalidad económica.”



4. CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

Sobre el Organismo Competente para la resolución de disputas en relación con la solicitud de las acometidas

De acuerdo con lo manifestado en el escrito que dirige la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Junta de Extremadura a la CNE:

“se ha presentado en esta Dirección General una reclamación suscrita por D. Alejandro Cortés García actuando como representante de la comunidad de propietarios de la urbanización [...] de la localidad de Cáceres, en relación con las contraprestación económica que los vecinos deben realizar para dotar de suministro de gas natural canalizado a sus viviendas, mostrando su disconformidad con la interpretación dada por parte de la empresa distribuidora [...] al término de “acometida”.[...]

Los vecinos de la urbanización manifiestan que no se debe considerar como acometida la ampliación de las canalizaciones que sería preciso realizar para interconexionar con las redes de distribución. La empresa [...] considera acometida la instalación constituida por 600 metros de canalización que hay que realizar hasta la urbanización así como 3640 metros totales de desarrollo en el interior de la urbanización hasta las viviendas, no estando de acuerdo con esta consideración, por lo que solicita la determinación de lo que correspondería a la red de distribución y a la acometida.”

El objeto de esta disputa es una discrepancia entre los solicitantes de unas acometidas de gas y la compañía distribuidora, que se ha presentado ante el Organismo Competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 25 del Real Decreto 1434/2002, corresponde a dicho Organismo la resolución de la citada discrepancia:



Artículo 25. Procedimientos de solicitud de acometidas.

1. Se entiende por solicitante de una acometida, la persona física o jurídica que solicita a la empresa distribuidora o transportista un nuevo punto de suministro de gas, o la ampliación de uno existente, con independencia de que vaya a ser o no consumidor.

2. Cuando como consecuencia de una nueva solicitud de suministro de gas canalizado sea necesario construir previamente una acometida para atender al suministro solicitado, la empresa distribuidora lo comunicará al solicitante en el plazo de seis días, cuando se trate de acometidas reguladas en el artículo 30.1 de este Real Decreto, y de quince días si se necesitase proyecto específico para la acometida. La empresa, en la contestación, indicará el coste que debe abonar el solicitante en concepto de acometida y los plazos necesarios para su construcción e iniciación del suministro de gas; asimismo definirá el plazo de validez del presupuesto, que en todo caso tendrá una vigencia mínima de seis meses.

Si el solicitante acepta la propuesta de la empresa distribuidora o transportista, ésta vendrá obligada a realizar la acometida y dejarla en disposición de iniciar los suministros en las condiciones y plazos inicialmente ofertados.

En el caso de que no existiese acuerdo entre las condiciones ofertadas por la empresa y las alegaciones del peticionario, el solicitante podrá elevar, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, escrito motivado sobre el asunto. Dicho órgano resolverá sobre las cuestiones planteadas, en el plazo máximo de veinte días.

Sobre la distinción entre acometida y red de distribución

La problemática de este expediente, sobre el que la Junta de Extremadura solicita consulta a la CNE, se centra en analizar los derechos de acometida para el suministro de gas, según se establece en el R.D. 1434/2002 y las obligaciones y derechos a las que están sometidos distribuidoras y consumidores en relación con la conexión de un nuevo punto para satisfacer su suministro.

En particular, la discrepancia entre la empresa distribuidora y los consumidores reside en la consideración, como red de distribución o acometida, de la canalización necesaria para alimentar a varias viviendas de la Urbanización [...].

Una vez delimitada la longitud de la canalización que corresponde a la acometida para realizar el suministro de gas, se puede proceder a la valoración económica de los derechos de acometida correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 del RD 1434/2002.

De conformidad con el Artículo 24 del R.D. 1434/2002, acometida es la canalización e instalaciones complementarias necesarias para un nuevo suministro o ampliación de uno existente comprendidas entre la red de distribución y la llave de acometida, incluida ésta, que corta el paso del gas natural a las instalaciones receptoras de los usuarios.

Siguiendo con el mismo artículo, con carácter general tendrán la consideración de acometidas todas aquellas instalaciones destinadas a suministrar gas por canalización a uno o más usuarios, no incluidas en las autorizaciones de instalaciones de distribución o en los planes anuales de ampliación de redes de distribución.

La definición de acometida recogida en el Real Decreto 1434/2002, ya fue valorada por la CNE en su Informe 17/2002, sobre la propuesta de Real Decreto 1434/2002, en su consideración general sexta, donde se indicaba que :

“La redacción de la propuesta del Ministerio sobre la definición de acometida en el artículo 24 puede dar lugar a que toda una red de distribución se base en la construcción sucesiva de acometidas, conectadas unas con otras, al denominar acometida a toda ampliación de la red para la conexión de un nuevo suministro. Esta incoherencia se solucionaría introduciendo en la definición de acometida el concepto de que ésta debe de suministrar a una única finca.”

No se consideran como acometidas las redes de distribución contempladas en los proyectos de autorizaciones de instalaciones de distribución (o bien en las concesiones devenidas en autorizaciones), así como en los planes



anuales de ampliación de la red de distribución. Las canalizaciones de una cierta longitud deben contemplarse en dichos planes anuales como redes de distribución.

Las acometidas pasarán a formar parte de las instalaciones de distribución, una vez que hayan sido construidas y cedidas a la empresa distribuidora o transportista, y sin perjuicio de lo recogido en el artículo 28 sobre la utilización de las acometidas para nuevos suministros, y las compensaciones económicas que deben recibir los peticionarios.”

No obstante, la propuesta de la CNE no fue recogida en la redacción final del Real Decreto 1434/2002, por lo que se ha mantenido la ambigüedad en la distinción entre red de distribución y acometida, lo que provoca que el límite que marca la distinción entre lo que es red de distribución y acometida quede indefinido, al menos *a priori*, correspondiendo al Organismo Competente en la autorización de instalaciones de distribución, la delimitación de la parte de canalización que se considera como red de distribución y la parte de canalización que se considera como acometida.

Igualmente, la inclusión de instalaciones en los planes anuales de ampliación de redes de distribución se circunscribe entre las competencias de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el Artículo 3.3 de la Ley 34/1998, que indica que es competencia en su ámbito tanto autorizar como impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de distribución.

Así pues, son las Comunidades Autónomas quienes tienen la capacidad para delimitar lo que es red de distribución y acometidas en cada caso concreto.

Por su parte, y según el Artículo 10 del R.D.1434/2002, la empresa distribuidora está obligada a construir y explotar sus redes de acuerdo con las disposiciones y requisitos de las autorizaciones administrativas de construcción y explotación, y



conforme a los proyectos de construcción y desarrollo de la red autorizados, procediendo a la ampliación de las instalaciones de distribución para atender a las nuevas demandas de suministro de gas natural, así como de acuerdo con los planes anuales de ampliación de las redes de distribución autorizados, atendiendo en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros y la ampliación de los existentes.

En este sentido, esta Comisión considera recomendable que las canalizaciones de una cierta longitud, así como las que alimenten a una pluralidad de fincas, se contemplen como redes de distribución, y no como acometidas, para evitar que toda una red de distribución se ejecute en base a la sucesión de acometidas conectadas unas a otras, recayendo todo el coste de la canalización en los consumidores.

Sobre la cuantía de los derechos de acometida aplicables a las solicitudes de suministro en la Urbanización [...]

En relación con la cuantía de los derechos de acometida para los suministros conectados a redes con presión de suministro inferior o igual a 4 bar, éstos fueron actualizados en el Anexo III la Orden ECO 33/2004, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo I del R.D. 1434/2002, quedando de la siguiente forma:

“a) El solicitante de la acometida abonará a la compañía distribuidora el importe que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Importe (euros)} = 87,58 * (L - 6)$$

Siendo L la longitud de la acometida en metros. En caso de cantidades negativas el importe será cero.

A estos efectos se considerará por solicitante la persona física o jurídica que solicite la acometida sin que necesariamente tenga que contratar el nuevo suministro o ampliación.

b) el contratante de un nuevo punto de suministro o consumo, o de la ampliación de uno ya existente deberá abonar a la empresa distribuidora, en



el momento de la contratación, el importe recogido en el siguiente cuadro en función de la tarifa o peaje contratado:

<i>Grupo de Tarifa o Peaje</i>	<i>Consumo anual en kWh/año</i>	<i>Euros por contratante</i>
3.1	<i>Menor o igual a 5.000</i>	88.36
3.2	<i>Mavor de 5.000 v menor o igual a 15.000</i>	88.36
3.2	<i>Mavor de 15.000 v menor o igual a 50.000</i>	203.13
3.3	<i>Mavor de 50000 v menor o igual a 100.000</i>	406.26
3.4	<i>Mavor de 100.000</i>	406.26

En el caso de ampliación de un suministro, la cantidad a abonar será la diferencia entre la que corresponda al nuevo suministro y la abonada para el contratado con anterioridad.”

Por lo tanto, para el cálculo de los derechos de acometida para cada caso concreto es preciso la fijación previa de la longitud de canalización considerada como acometida.

Una vez fijada la cuantía de estos derechos, y en el caso de que su abono sea aceptado por los consumidores solicitantes, la compañía distribuidora está obligada a realizar las acometidas y ampliaciones de la red de distribución correspondientes, de acuerdo con las obligaciones de los distribuidores establecidas en el artículo 10 del Real Decreto 1434/2002, punto 3, e) y k).

Sobre la fijación de una retribución específica a la empresa distribuidora que compense y haga viable el suministro de esta zona por gasificar

La tercera solicitud de los consumidores de la Urbanización [...] pregunta “*Si se considera de aplicación, realizar informe por parte de la Comisión Nacional de Energía, tal y como recoge el artículo 20 punto 4 del R.D. 949/2001, para que el Ministerio de Economía, fije una retribución a la empresa distribuidora, que compense y haga viables el suministro de esta zona por gasificar.*”

El punto 4 del artículo 20 del R.D. 949/2001, establece que:

“El Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, podrá fijar una retribución específica, con carácter limitado en el tiempo, para aquellas instalaciones que permitan el acceso a nuevos núcleos de población, de forma que haga viable el suministro en las zonas por gasificar.”

En el artículo 22 de la Orden ECO/31/2004 se desarrolla la documentación y requisitos para la solicitud y aprobación, en su caso, de esta retribución específica para posibilitar la conexión de nuevos núcleos de población al sistema gasista.

No obstante, el Municipio de Cáceres ya dispone de conexión con la red gasista de gasoductos, por lo cual no parece que sea aplicable esta retribución específica a este caso particular.

5. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado en los epígrafes previos, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. El objeto de este expediente es una discrepancia entre los solicitantes de unas acometidas de gas y la compañía distribuidora sobre la cuantificación de los derechos de acometida para el suministro de gas natural, que se ha presentado ante el Organismo Competente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 25 del Real Decreto 1434/2002, corresponde a dicho Organismo la resolución de la citada discrepancia.

2. La redacción del artículo 24 del Real Decreto 1434/2002, es ambigua en la distinción entre red de distribución y acometida, lo que provoca que el límite que marca la distinción entre lo que es red de distribución y acometida quede indefinido, al menos *a priori*, correspondiendo al Organismo Competente en la autorización de instalaciones de distribución

la delimitación en cada Municipio de la parte de canalización que se considera como red de distribución y la parte de canalización que se considera como acometida.

3. Esta Comisión considera recomendable que las canalizaciones de una cierta longitud, así como las que alimenten a una pluralidad de fincas, se contemplen por el Organismo Competente como redes de distribución, y no como acometidas, para evitar que toda una red de distribución se ejecute en base a la sucesión de acometidas conectadas unas a otras, recayendo todo el coste de la canalización en los consumidores.
4. Para el cálculo de los derechos de acometida de acuerdo con el Anexo III de la Orden ECO 33/2004 es preciso la fijación previa de la longitud de canalización considerada como acometida.

Una vez fijada la cuantía de estos derechos, y en el caso de que su abono sea aceptado por los consumidores solicitantes, la compañía distribuidora está obligada a realizar las acometidas y ampliaciones de la red de distribución correspondientes, de acuerdo con las obligaciones de los distribuidores establecidas en el artículo 10 del Real Decreto 1434/2002, punto 3, e) y k).

5. En relación con la fijación de una retribución específica a la empresa distribuidora, en aplicación del artículo 20 punto 4 del R.D. 949/2001, en el mismo se indica que esta retribución es aplicable para aquellas instalaciones que permitan el acceso a nuevos núcleos de población, por lo que no parece de aplicación a este caso particular.